



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
BOLETÍN INFORMATIVO

24 de mayo de 2016

Aspirantes, candidatos, partidos políticos, comités de campaña, comités de partido político, comités autorizados, comités de acción política y demás comités sujetos a las disposiciones de la Ley 222-2011.

Manuel A. Torres Nieves
Contralor Electoral

2016 MAY 23 PM 5:04

CONTRALOR ELECTORAL
SECRETARIA

BOLETÍN INFORMATIVO OCE-BI-2016-04

OPINIÓN DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS RIFAS, SORTEOS Y BINGOS

Este boletín informativo se promulga a los fines de informar a los aspirantes, candidatos, funcionarios electos, partidos políticos, sus respectivos comités y demás comités políticos sujetos a las disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada, sobre la determinación emitida por el Departamento de Hacienda con relación a la legalidad de ciertas actividades de recaudación de fondos.

El pasado 16 de octubre de 2015, la OCE le cursó una comunicación al Secretario del Departamento de Hacienda, Honorable Juan C. Zaragoza Gómez, solicitándole una opinión consultiva para conocer cuál es la política con relación a ciertas actividades de recaudación de fondos que tradicionalmente utilizan los partidos políticos, candidatos, aspirantes y sus respectivos comités, en específico, las rifas, sorteos y bingos. La consulta se origina a los fines de conocer si dichas actividades están o no prohibidas por la Ley 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como “Ley de la Lotería de Puerto Rico” o alguna otra ley aplicable, por el hecho de que puedan considerarse como “juegos de azar”. Véase Anejo #1.

Según definido por nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico, el término “juego de azar” consta de tres elementos: el pago o prestación que se hace para participar, el azar o suerte por medio del cual se gana el premio, y el premio que constituye algo de valor pecuniario que la persona recibe directamente u obtiene el derecho a recibir. A su vez, el Departamento de Hacienda es la entidad gubernamental encargada de implementar, desarrollar y coordinar la política pública sobre el juego de azar, el cual, y según el derecho vigente, esta prohíbo por ley, salvo ciertas excepciones.

Así las cosas, el 14 de enero de 2016, el Secretario le cursó una comunicación al Contralor Electoral en contestación a la opinión consultiva antes mencionada. Mediante la misma, y luego de fundamentar su posición tomando en consideración lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo y las leyes aplicables, el Secretario determinó que si las rifas, bingos o sorteos utilizados para recaudar fondos con fines electorales contienen los tres elementos mencionados anteriormente, entiéndase pago, suerte y premio, deberán ser consideradas como juego de azar, y por ende, prohibidos por ley. Véase Anejo #2

No obstante, habría que evaluar las particularidades de la actividad que se desea realizar para determinar si cumple o no con estos tres requisitos, y de esta manera determinar la legalidad del mismo. Por ende, de tener alguna duda sobre el particular deberán referir su consulta al Departamento de Hacienda, ya que es la entidad gubernamental con jurisdicción sobre el asunto y que a su vez puede tomar alguna determinación al respecto.

Por lo cual, les exhortamos a todos aspirantes, candidatos, funcionarios electos, partidos políticos, sus respectivos comités y demás comités políticos sujetos a las disposiciones de la Ley 222 a que tomen conocimiento de esta opinión emitida por el Secretario de Hacienda.

De tener alguna duda o pregunta sobre el particular puede comunicarse al 787-332-2050 o enviar un correo electrónico a info@contralorelectoral.gov.pr.



16 de octubre de 2015

Honorable Juan C. Zaragoza Gómez
Secretario
Departamento de Hacienda
Edif. Intendente Ramírez
San Juan, Puerto Rico

OPINIÓN CONSULTIVA 2015-006

Estimado señor Secretario:

Como es de su conocimiento, la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico (OCE) fue creada mediante la Ley 222-2011, según enmendada (Ley) “para supervisar y fiscalizar los donativos y gastos de campaña con atención a la normativa legal vigente,....”

IAV
Dicha Ley le aplica a “toda persona, natural o jurídica, que recaude, gaste, contribuya o de alguna forma reciba recaudos o donativos o participe en el financiamiento de una campaña eleccionaria relacionada con puestos electivos, fórmulas de status, o alternativas para evaluación y selección de los electores en un referéndum, plebiscito o consultas que se establezcan a través de legislación a ese respecto.” Artículo 2.002. Para todos los efectos prácticos, la Ley es de aplicación a partidos políticos¹, candidatos² y aspirantes³ a puestos electivos.

Por otro lado, la Ley reconoce como un donativo, “toda aportación de dinero, especie o cualquier cosa de valor hecha en o para cualquier actividad de recaudación de fondos que se celebre para

¹ “Partido político”: partido nacional, partido estatal, partido principal de mayoría, partido de minoría, partido por petición, partido local o partido local por petición.” Artículo 2.004 (50), de la Ley.

² “Candidato”: toda persona certificada por la Comisión Estatal de Elecciones como candidato para las elecciones generales.” Artículo 2.004(8) de la Ley.

³ “Aspirante”: una persona cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública, de manera que su identidad puede determinarse razonablemente; o toda persona que reciba donativos o realice gastos de campana a los efectos de proyectarse electoralmente. Incluye a toda persona que participe de los procesos de selección internos de un partido político debidamente inscrito con la intención de ocupar cualquier cargo interno u obtener la candidatura o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin.” Artículo 2.004 de la Ley.

beneficio de un partido político, aspirante, candidato o comité con fines eleccionarios, incluyendo banquetes, sorteos, cumpleaños, maratones, y otros[.]” Artículo 2.004 (23)b.

Con regularidad, en la OCE se reciben consultas de parte de los partidos, candidatos y aspirantes sobre la legalidad de ciertas actividades que tradicionalmente se han utilizado para la recaudación de fondos, tales como rifas, bingos y sorteos. Las consultas se originan por la duda de que dichas actividades estén o no prohibidas por ley porque puedan constituir “juegos de azar”.

Para la OCE es de vital importancia conocer cuál es la política pública en torno a este tipo de actividad para la recaudación de fondos llevadas a cabo por los partidos políticos, candidatos y aspirantes. A tales efectos, se realizó una investigación jurídica sobre el particular. A continuación, los hallazgos de la misma.

De conformidad con la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Boys and Girls Club v. Srio. de Hacienda, 179 D.P.R. 747, 759 (2010), “aunque en nuestro ordenamiento estatutario no ha existido definición del término ‘juego de azar’, contamos con una definición jurisprudencial que consta de tres (3) elementos: i) el pago o prestación que se hace para participar en el juego de azar; ii) el azar o suerte por medio del cual se gana el premio, y iii) el premio que constituye algo de valor pecuniario que la persona recibe directamente u obtiene el derecho de recibir. Sun Design Video v. ELA, 136 D.P.R. 763, 768 (1994); Serra v. Salesian Society, 84 D.P.R. 322, 329 (1961).

AV

En términos de la definición de lo que constituye una “lotería”, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Boys and Girls Club v. Srio., supra, pag. 764, indicó lo siguiente: “[d]el uso común y corriente del termino podemos concluir que la palabra ‘lotería’ se refiere a cualquier juego o plan para la disposición o distribución de dinero o bienes que cumpla con los elementos de todo juego de azar: pago, suerte y premio.”

Si evaluamos las definiciones jurisprudenciales arriba citadas, pudiéramos razonablemente concluir que las actividades comúnmente conocidas como rifas y bingos satisfarían las mismas, ya que envuelven pago, azar y premio, por lo que pudieran considerarse como juegos de azar.

Por otra parte, la OCE entiende que en Puerto Rico, salvo contadas excepciones⁴, los juegos de azar están prohibidos. En primera instancia, la sección 2 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, 15 L.P.R.A. sec. 71 *et seq.*, dispone que:

⁴ La sección 2 de la Ley Núm. 221, supra, dispone “que se autorizan los juegos de azar de ruleta, dados, barajas y bingos, en salas de juegos explotadas por la franquicia expedida....”

“Incurrirá en delito menos grave toda persona que juegue, tome parte, tenga establecido, abra, haga abrir o dirija, como principal o empleado, por alquiler o de otro modo cualquier juego de faro, monte, ruleta, fan tan, poquer, siete y media, veintiuna, hokey-pokey [sic] o cualquier juego de azar con barajas, dados o de cualquier otra clase, por dinero, cheques, crédito o fichas representando valores, así como toda persona que juegue o apueste a favor o en contra en cualquiera de dichos juegos prohibidos.”

Por otro lado, el Artículo 14 de la Ley 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como “Ley de la Lotería de Puerto Rico”, 15 L.P.R.A. sec 124, dispone lo siguiente:

“El establecimiento, conservación y explotación de loterías en Puerto Rico, excepto en las [sic] forma descrita en las secs. 111 a 127e de este título queda prohibido en Puerto Rico.

Toda persona que invente, prepare, establezca o juegue cualquier lotería clandestina en violación a las disposiciones de las secs. 111 a 127e de este título o venda, ceda, o en cualquier forma supla o traspase a otro o a un tercero, algún billete, suerte, acción o interés, o algún papel, certificado o instrumento que se presume o entienda ser o represente algún billete, suerte, o acción, o interés en cualquier lotería en violación a las disposiciones de las secs. 111 a 127e de este título o que dependiere del resultado de la misma, incurrirá en delito menos grave.”

NAV

En unión a lo anterior, la sección 151 de la Ley Núm. 242 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, 15 L.P.R.A. §151, dispone que se “prohíbe el juego de loto o lotería denominado ‘bingo’ por dinero, cheques, crédito o fichas representando valores.” (Lo anterior, salvo las excepciones indicadas en la nota al calce 4, ante).

En cuanto a los sorteos, la situación es particular. El Reglamento 7764 del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) los define de la siguiente forma:

Además, se permite el juego de loto o lotería denominado “bingo” para fines caritativos o educativos, en iglesias o Logias de carácter no pecuniario que hayan estado establecidas en Puerto Rico por no menos de diez (10) años con anterioridad a la aprobación de la ley, y en organizaciones caritativas bona fide, Ley Núm. 242 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, 15 L.P.R.A. secs. 151 *et seq.* Por último, se permiten las picas durante las fiestas patronales, Ley Núm. 25 de 23 de abril de 1927, según enmendada, 15 L.P.R.A. sec. 80.

“[U]na actividad mediante la cual se le ofrece a más de una persona la oportunidad o expectativa de que uno o más, pero no todos ellos, recibirán uno o más premios, y donde el azar es el elemento predominante en la selección del ganador.

Todo sorteo donde se requiere que los participantes paguen una prestación se considerará una lotería ilegal a tenor con el Artículo 10 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, a menos que el promotor provea al menos una forma alterna de participar sin pagar dicha prestación.”

A base de la anterior definición, en caso de la participación en el sorteo sea gratuita o no requiera pago, no satisfaría la definición de juego de azar y, entendemos, no estaría prohibida (aunque es necesario reconocer que en ese caso no serviría su propósito para la recaudación de fondos). Si, por el contrario, se requiriera pago o prestación, satisfaría la definición de lo que es un juego de azar y estaría prohibido, según lo dispone el referido reglamento.

Para concluir, con relación a los juegos de azar, en el caso de Boys and Girls Club v. Srio, supra, pág. 758, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señala que “el Departamento de Hacienda es el encargado de ‘implantar, desarrollar, supervisor, y coordinar la política publica, los organismos y programas dirigidos a los juegos de azar y las instituciones financieras’. 3L.P.R.A. Ap. IX, Art. I.”

Por tal razón, y con el propósito de atender la interrogante planteada por los regulados de la OCE, le solicitamos que nos aclare si las rifas, bingos o sorteos que tradicionalmente se utilizan como mecanismos para la recaudación de fondos por los partidos políticos, candidatos y aspirantes son actividades prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico o, si por el contrario, son actividades permitidas bajo dicho ordenamiento y los donativos percibidos de estas, lícitos.

De tener alguna duda o comentario sobre el particular, favor de comunicarse con la Directora de Asuntos Legales, Lcda. Cristina Córdova Ponce al 787-332-2050 ext. 2553 o en ccordova@contraloelectoral.gov.pr.

Cordialmente,



Manuel A. Torres Nieves
Contralor Electoral



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
San Juan, Puerto Rico

CPA Juan Zaragoza Gómez
Secretario

14 de enero de 2016

Manuel A. Torres Nieves
Contralor Electoral
Oficina del Contralor Electoral
235 Ave. Arterial Hostos
Edificio Capital Center Torre Norte Buzón 1401
San Juan, PR 009018

OPINIÓN CONSULTIVA 2015-006

Estimado señor Torres:

Hacemos referencia a la Opinión Consultiva 2015-006 enviada el pasado 14 de octubre de 2015, donde la Comisión Electoral (en adelante la "Comisión") solicita al Departamento de Hacienda (en adelante el "Departamento") le aclare si las rifas, bingos o sorteos que tradicionalmente se utilizan como mecanismos para recaudar fondos por partidos políticos, candidatos y aspirantes, son actividades prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico..

Según indicado en su comunicación, y a tenor con las leyes vigentes, el Departamento es el encargado de "implantar, desarrollar, supervisar y coordinar la política pública, los organismos y programas dirigidos a los juegos de azar y las instituciones financieras".¹ Dicha función es llevada a cabo por el Departamento según el ordenamiento jurídico vigente el cual prohíbe los juegos de azar y loterías, salvo contadas excepciones.

No existe una definición de lo que constituye un juego de azar. No obstante, y según resuelto por nuestro Tribunal Supremo, para que un juego sea considerado como uno de azar deberán concurrir los siguientes tres elementos: (1) pago por participar en el juego; (2) azar por medio del cual se gana el premio, y; (3) que el premio que constituye algo de valor pecuniario.² A base de lo anterior, si las rifas, bingos o sorteos utilizados para recaudar fondos por partidos políticos, candidatos y aspirantes contienen estos tres elementos, en efecto deben ser considerados juegos de azar, y

¹ 3 L.P.R.A. Ap. IX

² Sucn. Design Video v. E.L.A., 136 D.P.R. 763, 768 (1994); Boys and Girls Club v. Secretario de Hacienda, 179 D.P.R. 746 (2010).

por consiguiente prohibidos por ley. Ello independiente de que los motivos sean o parezcan buenos, incluso con fines caritativos o religiosos.³

A tenor con lo antes expuesto, procede evaluar las particularidades de las actividades presentadas por partidos políticos, candidatos y aspirantes ante su consideración a los fines de determinar si se dan los requisitos antes expuestos. De ser así, dichas actividades estarían prohibidas por ley, por lo que se requeriría acción legislativa a los fines de permitir las mismas y establecer los parámetros bajo los cuales se puedan llevar a cabo.

Cualquier información adicional sobre este particular, puede comunicarse con nuestra División Legal a la extensión 2860.

Cordialmente,



Juan Zaragoza Gómez

³ Serra v. Salesian Society, 84 D.P.R. 322, 328 (1961).